

RECURSO DE APELACIÓN. 201800175

lilibeth sanchez ortiz <lilisan20@hotmail.com>

Mié 02/02/2022 16:47

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Procesos Cecob <procesos.cecob@gmail.com>

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: CLINICA CENTRO Y OTROS.

Demandado: COOMEVA EPS S.A

Radicado: 201800175

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
Demandante: **CLINICA CENTRO Y OTROS.**
Demandado: **COOMEVA EPS S.A**
Radicado: **201800175**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN.**

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía. No. **1.128.045.087** expedida en Cartagena, portadora de la T.P. No. **177371** del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **CLINICA PUERTA DE ORO IPS S.A.S, CESIONARIO de la UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA, PÉREZ RADÍOLOGOS SAS, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANA LARGA E.U y de la CLINICA CENTRO S.A**, según los poderes que obran en los respectivos expedientes, por medio del presente escrito, interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, en los siguientes términos:

1. **Falta de competencia: El despacho emitió auto de levantamiento de medidas cautelares, omitiendo el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, en donde la Honorable Corte Constitucional, suspende provisionalmente las medidas de embargo decretadas por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.**

Con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que el despacho de instancia no contaba con competencia para poder actuar en temas referentes al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, de forma expresa, en auto de fecha 8 de septiembre de 2021, dentro del expediente de Revisión de Tutela No. T-8.255.231, la honorable Corte Constitucional le ordenó al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

Primero-. DECRETAR la suspensión provisional de las medidas de embargo ordenadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla en el marco del proceso ejecutivo con número de radicación 08001315301520180017500 respecto de las cuentas maestras abiertas por Coomeva EPS y administradas por la ADRES identificadas con los números 165004763 y 165004813 del Banco AV Villas, hasta tanto la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional profiera sentencia y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no le era dable al despacho emitir fallos en temas referentes a las medidas cautelares, hasta tanto, la Corte Constitucional, resolviera el expediente de la revisión.

2. **En auto de fecha 27 de enero de 2022, el despacho resuelve terminar los procesos adelantados por la UNIÓN TEMPORAL UCI DE LA SABANA, PÉREZ RADÍOLOGOS SAS, CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE SABANA LARGA E.U y de la CLINICA CENTRO S.A, omitiendo la existencia de la sentencia debidamente ejecutoriada.**

En el caso concreto de las demandantes cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada desde el año 2019.

Lo anterior, para que el despacho tenga en cuenta, que existían derechos totalmente adquiridos a favor de las entidades ejecutantes, en donde claramente se ordenó, a través de los autos de seguir adelante con la ejecución, oficiar a las entidades encargadas de materializar las medidas previas para que pusieran a disposición del despacho las sumas retinas, las cuales cumplieron con la orden el 4 de mayo de 2021, es decir, que, a partir de esa fecha, los dineros depositados, eran para cumplir con lo consagrado en la sentencia, es decir, para materializar derechos adquiridos por las partes ejecutantes. Lo anterior, genera como consecuencia, que el presente proceso, se termine única y exclusivamente, con la entrega de los depósitos judiciales a favor de las demandas acumuladas, máxime cuando la EPS, acepto de forma expresa, la existencia de obligaciones a favor de las entidades demandantes, tal como consta en los autos de aprobación de liquidaciones de crédito anexos.

Lo anteriormente manifestado, es ratificado por lo establecido en el literal b) del Artículo Tercero de la Resolución 20223200000001896 de 2022, el cual manifiesta que:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida **proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.**

El literal citado, tiene su fundamento normativo en el art. Artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Claramente observamos, que se deben remitir al agente especial liquidador, las sentencias emitidas dentro del curso del proceso liquidatorio, pero excluye las sentencias emitidas con anterioridad a la intervención.

Es de aclarar, que el hecho de que exista una distinción para los procesos con sentencia con posterioridad al trámite liquidatorio, y que no exista orden expresa de remitir los procesos con sentencia debidamente ejecutoriada, obedece a que no se puede dejar de lado a quienes acudieron y depositaron su confianza en la administración de justicia para reclamar el pago de obligaciones insolutas a cargo de la eps demandada, de admitirse tal alegación se vulneran garantías de orden constitucional como la tutela efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, pues en el caso concreto, se configuraban todos los presupuestos necesarios para hacer la entrega inmediata de los recursos a las entidades demandantes.

3. En el auto recurrido, el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares y como consecuencia, pone los dineros debidamente embargados, a disposición de la parte ejecutada, omitiendo por completo la existencia de la orden de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada.

Es indispensable manifestarle al despacho que el hecho de que exista una sentencia y liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, genera como resultado de que las medidas cautelares dejen de cumplir su papel de garantizar el cumplimiento del crédito, para cumplir con las obligaciones determinadas en la sentencia y en la respectiva liquidación. Es decir, antes de proferirse sentencia y que esta quede en firme, los dineros hacían parte, de los bienes administrados por Coomeva EPS S.A, pero al existir una orden judicial, que resolvía de forma favorable, las pretensiones de las entidades ejecutantes, debidamente ejecutoriada, las medidas cautelares, se ponen a disposición inmediata de los ejecutantes, en aras de poder garantizar los créditos.

Es de aclarar que en la resolución 20223200000001896 de 2022 en el literal J) del artículo tercero, expresamente se manifestó que:

j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador

Es decir, el mandato legal, exige que los despachos judiciales, acreedores y demás entidades, pongan a disposición los activos que sean de propiedad de la intervenida, pero en el caso concreto, **no procede el reintegro de las sumas retenidas**, pues éstas no hacen parte del haber patrimonial de la demandada, ni pueden considerarse activos propios, habida cuenta que tal como lo viene sosteniendo la mandataria judicial de la demandada y el legislador, pertenecen al sistema y han de ser utilizados para el pago de obligaciones emanadas de la prestación de salud.

Si en el caso concreto se persigue el pago de obligaciones emanadas de la prestación de servicios de salud, mal puede colegirse que los dineros retenidos se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad o que han de ser reintegrados al agente especial de la entidad para que los administre y cancele obligaciones de tal índole, dado que de ser así, se estaría coartando el legítimo derecho que les asiste a los aquí demandantes de obtener el recaudo forzado, quienes por demás han puesto a consideración de la administración de justicia el conocimiento de sus litigios y, en virtud de las decisiones adoptadas se les ha creado una confianza legítima para la salvaguarda de su derecho sustancial.

Sobre la procedencia de medidas cautelares sobre estos recursos, la CSJ, en sentencia del 30 de abril de 2021, expresó:

"Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado parágrafo del canon 594¹, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

"No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”³ (subraya fuera de texto).²

Ahora, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, son inembargables todos "(...) los recursos públicos que financian la salud (...)”.

Luego, en la actualidad, no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

"(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)”.

"En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)”.

"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, 'la inembargabilidad busca ante todo proteger los

¹ “Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013.

*dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta'. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)**".*

La cautela decretada sobre los recursos retenidos no obedece al capricho del Juzgado de Instancia o de los apoderados, mucho menos constituye una arbitrariedad o desconocimiento de las normas que rigen el sistema general de seguridad social en salud; ella obedece a la aplicación del precedente constitucional, tantas veces reiterado por las altas cortes, por ello resultan carentes de sustento las alegaciones que sobre este particular aduzca la ejecutada u otras entidades del orden nacional.

Y es que debe advertirse que en varias de las acciones de tutela que la demandada e incluso el ADRES han formulado en contra de la autoridad judicial, con ocasión del decreto de medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia³ ha relevado que *"la motivación empleada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para ordenar la medida cautelar que se materializó, no luce arbitraria o caprichosa, sino que por el contrario, es apenas fruto de la interpretación que de la normatividad y la jurisprudencia constitucional que rige la materia hizo el juzgador, lo que no hace susceptible de correctivo constitucional que <<al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita está soportada en un admisible examen de los hechos, así como la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados>> (CSJ STC 1166-2021).*

*Téngase en cuenta además que los dineros que han sido puestos a disposición del juzgado tienen como fundamento basal, el hecho de haberse proferido sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, cumpliéndose con ello la condición establecida en el parágrafo del artículo 594 ritual civil, por ello cuando se adoptaron tales decisiones se creó en las entidades demandantes, expectativas legítimas y favorables de obtener, por el procedimiento prevenido en la ley, el pago de las obligaciones emanadas de la prestación del servicio de salud, de suerte que al ordenarse el reintegro de dichos recursos se afectaría el principio de la confianza legítima y se desconocería que, efectivamente las sumas no constituyen un activo propio de Coomeva EPS S. A., tal como lo advirtieron la representante de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y la togada que agencia los intereses de la demandada.*⁴

En mérito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante la honorable magistrada, la siguiente:

1. Petición:

Primero: Que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2022, con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que en virtud de lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 8 de septiembre de 2021, dentro del expediente de Revisión de Tutela No. T-8.255.231, expresamente se había decretado la suspensión provisional de las medidas cautelares.

Segundo: Que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2022, con relación a las ordenes impartidas, de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, respecto de las demandas acumuladas que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada con antelación a la fecha de que la EPS se intervino. Toda vez que las mismas, cumplen con todos los requisitos para que se le efectivicen los derechos a los demandantes.

³ CSJ. Sentencia del 14 de abril de 2021, STC3842-2021 Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00102-01.

⁴ Texto en cursiva, parafraseado del auto de fecha 13 de j

2. **Procedencia:**

El recurso de apelación evidenciado en el presente escrito es totalmente viable debido a que los numerales 7 y 8 del C.G.P del art. 321 del C.G.P, así lo indican, pues nos encontramos en presencia de un auto que decreta la terminación del proceso (numeral 1 de la parte resolutive) y además en el mismo auto se ordena el levantamiento inmediato de las medidas cautelares (numerales 2,3,4 de la parte resolutive del auto).

Del señor Juez.

Atentamente,



LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ

Cedula de ciudadanía. No. 1.128.045.087 expedida en Cartagena

T.P. No. 177371 del C. S.J.

Lilisan20@hotmail.com

Rad. 00175-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Centro de Rehabilitación Integral de Sabanalarga Ceris Ltda en contra de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, informándole que la ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito y la ejecutante se allanó a las mismas.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo que la parte ejecutante se allanó a las objeciones formuladas por la ejecutada a la liquidación del crédito, se le impartirá aprobación a la misma, quedando en la suma de \$1.303.352.940.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82cdf65ad5e71232c7a49beb88d870a25355c38360daec9f8a89c8e6a3cad36

Documento generado en 28/07/2021 04:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 00175-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Pérez Radiólogos S.A.S. en contra de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, informándole que la ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito y la ejecutante se allanó a las mismas.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo que la parte ejecutante se allanó a las objeciones formuladas por la ejecutada a la liquidación del crédito, se le impartirá aprobación a la misma, quedando en la suma de \$1.789.416.150.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4948ab5e63d9407ccb3d83a44749833eb6d37bde553fdebfc20c399d9e4e4a

Documento generado en 28/07/2021 04:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 00175-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Clínica Centro S. A. en contra de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, informándole que la ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito y la ejecutante se allanó a las mismas.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo que la parte ejecutante se allanó a las objeciones formuladas por la ejecutada a la liquidación del crédito, se le impartirá aprobación a la misma, quedando en la suma de \$6.388.986.509.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a67903a776231727be54ffbcc8623da862edb8496eedb051f2bae2fabfdacc

Documento generado en 28/07/2021 04:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 00175-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la Unión Temporal UCI de la Sabana en contra de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, informándole que la ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito y la ejecutante se allanó a las mismas.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo que la parte ejecutante se allanó a las objeciones formuladas por la ejecutada a la liquidación del crédito, se le impartirá aprobación a la misma, quedando en la suma de \$7.101.685.697.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b269c8d60972254c259faa52db767e7beceaf6e6dc118158ec463332d99bb714

Documento generado en 28/07/2021 04:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>